

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0121, acción de tutela de ROIMAN ALBERTO ORTEGA VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.
--

Visto la manifestación de desistimiento sobre el pedimento de amparo de la referencia, debe recordarse que conforme al artículo 26 del decreto 2591 de 1991, en sus incisos segundo y tercero, estableció lo siguiente:

“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocetal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Y sobre tal figura en comento, el máximo órgano constitucional en el auto del 5 de junio de 2.013, ha señalado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

“Con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

“Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

Y la providencia continua, así en lo que toca con la acción de que trata el artículo 86 constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 19917, la Corte ha advertido8 que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

“Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos. De otro lado, esta Corporación ha precisado que el desistimiento no opera en las acciones de tutela en que se ven afectados los derechos de un amplio número de personas o en los asuntos de interés general, pues el actor individual no puede disponer de las garantías de los demás ni impedir un pronunciamiento de fondo.”

Entonces, acompasando el aparte transcrito a la solicitud alojada en la documental No. 012, se tiene que el desistimiento no se ha producido en la fase de revisión y tampoco la acción tiene que ver con la afectación de derechos fundamentales de un nutrido número de personas ni para un asunto de interés general, lo procedente es terminar el diligenciamiento por dicha figura.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se acepta el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.
2. Se declara terminado el presente proceso de naturaleza constitucional.
3. Comuníquese lo aquí resuelto a todos los intervinientes del proceso de tutela.
4. Hecho lo anterior, ciérrese por Secretaría el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f76c82a292c7afa174f039ac244fd3168beadfb8cf813239b853a4bebf5d**

Documento generado en 30/05/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>